



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Nro. 11001-40-03-047-2023-01288-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra de **Andrés Estiben Bonilla Arias** y **Ana Dolores Arias Portela** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

Pagaré No. **90000106043**

1º Por la suma de **\$103.151.397,01** correspondiente al saldo insoluto de capital.

2º Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el **9 de noviembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º La suma de **\$1.536.235,53** correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 31 de mayo de 2023 al 30 de septiembre de 2023 discriminadas en el libelo de la demanda.

4º Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas relacionadas anteriormente, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el vencimiento de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5º La suma de **\$4.632.660,77** por concepto de intereses de plazo generados entre el 31 de mayo de 2023 al 30 de septiembre de 2023 discriminados en el libelo demandatorio.

Pagaré de fecha **24 de enero de 2020**

1º Por la suma de **\$858.253** correspondiente al capital.

2º Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **20 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré (Código Deceval) **25569888**

1º Por la suma de **\$25.169.959** correspondiente al capital.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 002 de 22 de enero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

2º Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **2 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Corresponde a la parte demandante tener el **cuidado y la custodia** del original del título valor y, además, deberá estar presto a exhibirlo en el caso de ser requerido por el Juez, bien de oficio o a solicitud de parte, a quien se le **advierte** de una vez que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación [TSB-S CIVIL. 01 Oct. 2020. Exp. 027202000205 01 MP. Marco Antonio Álvarez Gómez]. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78² 245³. y 246 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50N-20646425** objeto del gravamen hipotecario, denunciado como de propiedad de los demandados. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, y **prevenirle** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso **y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.**

³ **ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos **se aportarán al proceso en original** o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79abb5e79e62b6d59d8becf75352f5868b29b3c037630c7b73c1866bd287db58**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>